Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

S E N T E N C I A

San Luis Potosí, San Luis Potosí, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTAS, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil **22553/2025-I**, que promueve ********* ****** ********* **** en contra de ***** ********* ******* ******** ******* *********** ** ***** ******** ***** ********** ********* ******; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinticinco, ********* ****** ********* ***** demandó en la vía oral mercantil a ***** ********* ******* ******** ******* *********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, por las prestaciones siguientes (de acuerdo al estudio e interpretación integral de la demanda y sus anexos)[1]:

a) La nulidad absoluta de un cargo realizado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco por la cantidad de *** *** ***** , con cargo a la cuenta **********;

b) La nulidad absoluta de un cargo realizado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de **** *** *****, con cargo a la cuenta **********;

c) La nulidad absoluta de un cargo realizado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de ***** *** *****, con cargo a la cuenta **********;

d) La nulidad absoluta de un cargo realizado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de ***** *** *****,

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

KARLA IZELLE VALVERDE MENDEZ
30/09/2026 15:00:19
Sello digital: 2qGrUoOOO

f) El pago de los intereses legales; y

g) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. Por auto de diez diciembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó a la institución demandada el once de diciembre de dos mil veinticinco, quien contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El cinco de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar. La de juicio inició el trece de agosto del presente año, momento en que se desahogaron los medios de prueba aportados, se formularon alegatos, se declaró visto el asunto para resolver, y se suspendió para ser finalmente reanudada en esta fecha con el objeto de dar lectura a los puntos resolutivos de este fallo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Se cuenta con competencia para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, porque así lo dispone el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió en el caso concreto.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104,

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

PJF - Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

fracción III, del Código de Comercio, y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad[2]; domicilio que se encuentra dentro del territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV, del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, aunado a que la parte demandada se trata de una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio[3], en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete[4], toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

[3] Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[…]

[4] Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

dispone el diverso artículo 1390 bis 1, párrafo primero, del código en consulta[5].

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación procesal de los contendientes se encuentra acreditada en autos; además, la legitimación en la causa de las partes ha quedado acreditada, toda vez que la causa de pedir del accionante deriva del contrato que tiene celebrado con la institución bancaria demandada, al reclamar la nulidad de cuatro operaciones efectuadas con cargo al saldo de su cuenta de deposito bancario **********, cuya existencia no es hecho controvertido, conforme a lo expuesto en la demandada y su contestación.

CUARTO. Litis. En primer lugar, se estima necesario precisar que en este asunto la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las cuatro operaciones efectuadas con cargo a la cuenta de deposito bancario con cargo a la cuenta **********, por la cantidad total de ********** *** ***** , son nulas por la ausencia del consentimiento (lo que sostiene el accionante) o bien sí fue él quien las autorizó (como lo aduce la institución de crédito demandada).

QUINTO. Estudio. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida analizaré la procedencia de la acción ejercida por el actor.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes

[5] Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.
[…]

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

pJF Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ********* ****** ********* ***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento, de cuatro cargos, realizados a la cuenta de depósito ********** los que se desglosan a continuación:

Núm.	Concepto	Fecha	Cantidad
1	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI	18/06/2025	*********
2	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI	18/06/2025	*********
3	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI	18/06/2025	*********
4	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI	18/06/2025	*********
		Total:	**********

Por lo mismo, la devolución de la cantidad de ********** *** ***** , que se dispuso del saldo de su cuenta de nómina **********, y el pago de intereses por la disposición de ese monto, así como las costas y gastos que el presente juicio origine.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6626636a66330000000000000001 7db2
130529 12:00:19

[6] Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

1) La existencia de la cuenta de depósito bancario de dinero a la **********, y

2) La existencia de los cuatro cargos asociados a esa cuenta efectuados el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, cuya nulidad se demanda.

Ambos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio[7].

En efecto, dado que mientras el actor solicita su nulidad, el apoderado del banco demandado, al dar contestación expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas, lo que constituye una confesión judicial, aun cuando no haya sido ofrecida expresamente como prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos del artículo 1211 y 1212 del Código de Comercio; además, la existencia de ambos elementos de la acción se corrobora con los documentos que exhibió la parte demandada, pues con ellos se acredita la existencia de la cuenta **********, y de cuatro cargos por la cantidad total de ********** *** *****, efectuados el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que en este juicio se solicita la nulidad de tales operaciones.

Aunado a que, como hechos no controvertidos en la audiencia preliminar de cinco de junio del año en curso, se acordaron: (a) la existencia de la relación contractual entre las

---

Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

[7] Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6630000000000000001 7db2
130529 12:00:19

Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

partes; (b) la existencia de los cargos no reconocidos reclamados; y, (c) la existencia del procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294[8] y 1390 bis 36[9] del Código de Comercio[10].

Carga probatoria. Al encontrarse demostrados los dos elementos de la acción, solo queda analizar los argumentos defensivos que expone la institución bancaria demandada y su demostración, ya que a ella corresponde la carga probatoria de acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, pues en términos de los artículos 47[11] y 49[12] del Código de Comercio, tiene obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias; finalmente, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en los contratos que celebran con el usuario de los servicios financieros[13].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6630000000000000001 7db2
130529 12:00:19

---

[8] Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[9] Artículo 1390 bis 36. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

[10] Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

[11] Artículo 47. Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

[12] Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

[13] Al respecto, por su contenido, véanse:

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos[14]; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente[15].

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal. Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis 128/2018[16], en la que destacó:

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

Versión Pública

b. ‘CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA’. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. ‘NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

[14] Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: ‘CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN’. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

[15] Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: ‘TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS’.

[16] De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: ‘NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE

➢ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➢ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

➢ Que los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir: el número de cuenta del cliente; número de tarjeta; fecha de

IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368a6633000000000000000017db2
130529 12:00:19

PJF Versión Pública

vencimiento; tipo de tarjeta; así como otros datos del titular de la tarjeta.

- Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

- Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

- Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6630000000000000001 7db2
130529 12:00:19

PJF - Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

➢ Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

➢ Por ende, la institución financiera prestadora del servicio debe acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-.

➢ Entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➢ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6633000000000000001 7db2
130529 12:00:19

Versión pública

la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

a. haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje de datos provenía de aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito indica que se deben solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones a través de medios electrónicos dos factores de autentificación[17] a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e66330000000000000017db2
130529 12:00:19

PJF - Versión Pública

[17] Tales factores de autentificación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

electrónicas al resolver la contradicción de tesis 206/2020[18], en donde determinó:

➢ Que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

➢ Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco; ya que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

➢ De ahí que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos

[18] En este asuntó prevaleció el criterio de rubro: 'TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368a6633000000000000000017db2
130529 12:00:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

➢ La carga probatoria entonces consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

➢ Las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada; pues a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

➢ A fin de dilucidar este tipo de controversias, los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal. Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6633000000000000000017db2
130529 12:00:19

pJF - Versión Pública

➢ La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que si la institución bancaria tuviere conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así deberá declararlo.

➢ Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de la operación quedará presumida una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

➢ No se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector; en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio financiero; ello no limita la protección que deba asistirles, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio.

➢ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

Versión pública

términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.

Conviene precisar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 206/2020 especificó la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se genere la presunción de que las operaciones que sus clientes niegan fueron hechas por los mismos[19]. Luego, si tales disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca su contenido.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos generados por instrucciones y dispositivos electrónicos, a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6630000000000000001 7db2
130529 12:00:19

Versión Pública

[19] Al respecto, véase: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO'. [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) (registro 2013494), libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464].

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

a) que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

b) que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

c) que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Adicionalmente, este juzgado de distrito comulga con el criterio contenido en la tesis aislada III.2o.C.5 C (11a.) (registro digital 2025074), que establece que cuando la dirección de protocolo de Internet (IP) tiene un lugar de origen inusual de operaciones del cuentahabiente y a pesar de ello el banco las autoriza sin suspender el servicio de banca electrónica o rechazar la transacción precautoriamente, debe considerarse que el cliente no otorgó su consentimiento, aun cuando se hayan utilizado todos los factores de autenticación necesarios para aprobar la transferencia electrónica bancaria[20].

[20] Su rubro de identificación es el siguiente: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DE INTERNET (IP) TIENE UN LUGAR DE ORIGEN INUSUAL Y A PESAR DE ELLO EL BANCO AUTORIZA LA OPERACIÓN SIN ANTES SUSPENDER EL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA O RECHAZAR LA TRANSACCIÓN PRECAUTORIAMENTE, DEBE CONSIDERARSE QUE EL CLIENTE NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYAN UTILIZADO TODOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN NECESARIOS PARA APROBARLA’.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6630000000000000001 7db2
130529 12:00:19

Versión Pública

En ese contexto, es dable concluir que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber autorizado las operaciones impugnadas, entonces es a la institución demandada a quien, en principio, corresponde justificar la instrucción y posterior disposición de recursos que afirma realizó el demandante.

Análisis probatorio. Expuesto lo anterior, es conveniente precisar que no se soslaya cualquier objeción realizada por las partes en cuanto al alcance y valor probatorio de las pruebas documentales de su contraparte, sin embargo, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue[21].

Ahora bien, en relación con las operaciones impugnadas, la institución bancaria demandada ofreció como pruebas:

- Documental consistente en copia certificada del instrumento notarial número ******* * *** *** ********** ******* * *****, de diecinueve de febrero de dos mil nueve, del protocolo del notario público ******* * *** , en ejercicio en la Ciudad de México (fojas 140 a 188).

- Documental consistente en la solicitud de contrato digital e individual de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples de la cuenta ********** (fojas 353 a 361).

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

PJF - Versión Pública

[21] Al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente: 'DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/30 (registro digital 184145), tomo XVII, junio de 2003, página 802].

➢ Documental consistente copia certificada del contrato de adhesión registrado ante la CONDUSEF bajo el número 0307-999 040466/01-01294-0524 (fojas 189 a 205).

➢ Documental consistente copia certificada de la solicitud de entrega y formalización súper cuentas y cuentas digitales de la cuenta ********** (fojas 206 a 216).

➢ Documental consistente copia certificada del folio de solicitud ***** de quince de enero de dos mil veinticinco de la afiliación a canales y asignación de supertoken por el actor (fojas 217 a 221).

➢ Documental consistente copia certificada del registro de las transacciones electrónicas contenidas en el extracto de la bitácora de actividad del sistema (fojas 222 a 255).

➢ Documental consistente copia certificada del estado de cuenta que comprende del periodo del uno al treinta de junio de dos mil veinticinco de la cuenta ********** (fojas 256 a 264).

➢ Documental consistente copia certificada de la impresión de pantalla del sistema donde se refleja el alta de la cuenta destino (fojas 265 y 266).

➢ Documental consistente copia certificada dela impresión de pantalla del sistema donde se refleja la conformación de las notificaciones sobre las operaciones controvertidas a la cuenta destino (fojas 267 y 268).

➢ Documental consistente copia certificada de cuatro comprobantes de pago electrónicos (SPEI) donde se reflejan las operaciones realizadas desde la cuenta ********** (fojas 269 a 272).

➢ Pericial en informática.

➢ Presuncional legal y humana.

➢ Instrumental de actuaciones.

Expuesto lo anterior, se determina que tales elementos de prueba sí son idóneos para acreditar el consentimiento del

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

Versión Pública

accionante en las operaciones objeto de la controversia, por lo siguiente.

En primer orden, será valorada la pericial en relación con las documentales exhibidas por las partes, y para ello es oportuno mencionar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada, en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas, por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos y razones para la formación de su conocimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente que requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación.

El valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado.

La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y puedan adoptarse; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6626f8e6630000000000000017db2
130529 12:00:19

PJF - Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

En ese orden de ideas, corresponde al resolutor apreciar dichos aspectos intrínsecos del medio de convicción, por tanto, la valoración de la prueba pericial queda a su prudente arbitrio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1301 del Código de Comercio y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen la forma y términos para valorar la prueba pericial.

Resulta oportuno precisar que los artículos 1252, 1390 bis 46, 1390 bis 47 y 1390 bis 48 del aludido código mercantil establecen los casos en los cuales se requerirá de la prueba referida, así como los requisitos que deben cumplir quienes emitan los dictámenes de referencia; en esas circunstancias debe entenderse que el perito adquiere el carácter de coadyuvante del juzgador que resuelve, esto es, que al perito le corresponde únicamente exponer los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el titular del órgano jurisdiccional, una vez desahogada la prueba, forme su convicción sobre el tema a debate y resuelva la contienda.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto, la eficacia demostrativa de la prueba pericial se apreciará de acuerdo a las circunstancias de cada caso, es decir, según la prudente apreciación de la persona que juzga, ello de ninguna manera exime a quienes emiten su dictamen, de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, tendrá en todo caso que justificarse a través de los elementos objetivos en que se sustenten y del respectivo razonamiento lógico jurídico.

Una vez establecido el marco legal de valoración de la prueba pericial, debe decirse que del dictamen rendido en la

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368a6633000000000000000017db2
130529 12:00:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

audiencia de juicio únicamente por la perito designada por la institución demandada (mismo que por escrito obra agregado a fojas 389 a 443), destacan las siguientes conclusiones siguientes:

✓ El sistema electrónico del banco demandado (****** ******), cuenta con medidas de seguridad que garantizan la confidencialidad de la información transmitida entre el cuentahabiente y el sistema de la institución bancaria a través del protocolo TLS que garantiza la confidencialidad e integridad de las operaciones, medidas personalizadas por usuarios basadas en claves, perfiles y factores de autentificación.

✓ Se desprende que analizó el sistema (****** ******), arribando a la conclusión que dicho sistema no permite al banco demandado conocer o tener acceso a su contraseña privada de acceso y a las claves confidenciales del dispositivo.

✓ Que las bitácoras incluyen información detallada de cada operación realizada, tales como fecha, hora, tipo de operación, canal de acceso, cuenta de origen, cuenta de destino y demás datos técnicos que permiten identificar los elementos involucrados; las cuales al contar con certificación y validación digital emitida conforme a la NOM-151-SCFI-2026, la cual acredita la integridad y autenticidad y fecha cierta de los documentos.

✓ La operaciones reclamadas si quedaron registradas en la base de datos del sistema ****** ******, cumpliendo con lo establecido por el artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito.

✓ Que el usuario ********, asignado al cliente ********* ****** ********* **** , si tenía dado de alta al momento en que se realizaron las operaciones materia de la presente Litis un "**********", el cual fue solicitado y asignado desde el quince de enero de dos mil veinticinco y quedó activo desde el día siguiente.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368e6633000000000000001 7db2
130529 12:00:19

pjf. Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

✓ Que el usuario ********, asignado al cliente ********* ****** ********* **** , utilizó para autorizar las transferencias materia de Litis el "**********", identificado como **********.

✓ Define lo que es una IP, las que señala pueden ser públicas o privadas.

✓ Que las direcciones IP utilizadas por el cliente para realizar las operaciones reclamadas, si se encuentran registradas; mismas que corresponden al proveedor de servicios ******, al país de México, a la Región San Luis Potosí y a la Ciudad San Luis Potosí.

✓ Destaca que identificó el apartado donde constan las coordenadas desde donde se realizaron las operaciones materia de la presente Litis; por lo que ingresando dichas coordenadas al sitio web "****** **** ", se percató de que coinciden con el domicilio de la parte actora.

✓ Que la primera de las transferencias materia de la presente Litis, fue realizada bajo la modalidad de transferencia rápida, la cual por su modalidad no requiere que se dé de alta previamente; sin embargo posteriormente el usuario asignado al actor, realizó el alta de la cuenta destino y realizó las transferencias inmediatas.

✓ Que las operaciones reclamadas fueron realizadas desde el sistema denominado "**********"; las cuales se llevaron a cabo con el usuario asignado al actor vinculado a la cuenta número **********.

✓ Que la institución bancaria demandada notificó oportunamente al actor, la realización de las operaciones no reconocidas por los medios de contacto previamente registrados.

Del análisis del dictamen en comento, en especial de las conclusiones a que arribó la perito en informática designada por el demandado, se desprenden elementos para concluir que efectivamente el actor autorizó las operaciones que en este juicio desconoce, pues:

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368a6630000000000000000017db2
130529 12:00:19

1. No desconoció que es identificado en el sistema del banco demandado bajo el usuario ********.

2. Tampoco que activó el dispositivo de seguridad identificado bajo el número de serie ********** el dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

3. No evidenció que las bitácoras exhibidas por la institución demandada no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 316 bis 15 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

4. Por lo mismo, se encuentra acreditado que el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, ingresó a la banca electrónica de ****** ******, con el usuario, contraseñas y claves que solo él conoce y resguarda, dio de alta la cuenta **********, realizó las operaciones que ahora pretende desconocer y recibió la notificación en su teléfono celular de las mismas.

En efecto, pues para dar de alta esa cuenta y autorizar la disposición de fondos a cargo de su cuenta de depósito ********, ingresó a la plataforma electrónica del banco demandado a través de los medios de autenticación que él mismo eligió, capturó el número de la cuenta de destino, determinó el monto que sería transferido a ella y autorizó la disposición de los recursos depositados en su cuenta, conforme a lo pactado con la parte demandada y en los artículos 306 a 316 bis 22 de las aludidas Disposiciones.

Ciertamente, pues en el contrato aportado como medio de prueba, se estableció que cualquiera de los servicios contratados por el actor, podría ser prestado por la institución demandada a través del uso de medios electrónicos (equipos de telefonía móvil, banca electrónica voz a voz, red mundial de datos conocida como internet, cajeros automáticos, terminales de cómputo, banca móvil, o cualquier otro que el banco ponga a su disposición).

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

pjf - Versión pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

También, que para el uso de la banca electrónica, las partes aceptaron sujetarse a que las operaciones ejecutadas a través de medios electrónicos mediante la utilización de claves de acceso, así como los actos y transacciones que en cumplimiento de las mismas se ejecuten, serán consideradas para todos los efectos legales como realizadas por el cliente, quien las acepta y reconoce como suyas (siempre que existan elementos que evidencien el uso de las claves de acceso y el número de referencia o folio que corresponda); además, el propio cliente aceptó reconocer que los registros de las operaciones que aparezcan en los sistemas del banco y en los comprobantes que de las mismas se expidan, tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal como constancia de que operó a través del equipo o sistema electrónico que hubiere emitido el comprobante de que se trate.

Por lo mismo, si en la contratación del servicio de banca electrónica se establecieron de manera clara y precisa que entre las operaciones y servicios se encontraba el de la transferencia de recursos dinerarios; los mecanismos y procedimientos de identificación del usuario y autenticación, así como las responsabilidades del usuario y de la institución respecto del uso del servicio de banca; y las partes también concertaron los mecanismos y procedimientos para la notificación de las operaciones realizadas a través de su teléfono celular (**********).

Además, si para el inicio de la sesión del servicio de banca electrónica, se solicitó al actor y se validó: (1) el identificador de usuario (********) y (2) un factor de autenticación de las categorías dos (contraseñas y números de identificación personal) y tres (información obtenida por dispositivos generadores de contraseñas de un solo uso), y para el registro de la cuenta de destino y las transferencia de recursos dinerarios a ella se requirió (3) nuevamente el empleo de un factor de autenticación de la categoría tres (contraseña de un solo uso

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368a6630000000000000001 7db2
130529 12:00:19

Versión pública

derivada del dispositivo de seguridad identificado bajo el número de serie **********), y se notificó al actor cada una de las operaciones que dieron lugar a las transferencias cuya nulidad se demanda.

Entonces, es claro que las transacciones objeto de este juicio se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación (factores dos y tres), la emisión del comprobante (bitácoras) y notificación al usuario de la operación respectiva (teléfono celular), el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios).

Incluso, es preciso destacar que los documentos en que consta el registro de las transacciones electrónicas contenidas en el extracto de la bitácora de actividad del sistema de la demandada, así como los registros del historial del extracto de bitácoras del servicio de Banca por internet, así como la impresión de pantalla de activación y alta del dispositivo de seguridad identificado bajo el número de serie **********, tienen a su favor la presunción que deriva del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues al exhibirse en copia certificada por personal autorizado por la institución de crédito demandada, tienen valor probatorio pleno para acreditar que se trata de los registros, bitácoras y huellas de auditoría que se generaron con el alta de la cuenta de destino y de las transferencias impugnadas, cuyo contenido debió ser desvirtuado por el actor, y si no lo hizo así, debe soportar las consecuencias de su conducta procesal[22].

[22] Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) (registro digital 2026838), de rubro: ‘DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

pJF - Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

Finalmente, como las bitácoras exhibidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 316 bis 15 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, y no se observan en ellas fallas, vulneraciones o alguna alteración que ameritara reportar algún evento inusual en términos del diverso numeral 316 bis 19, se estima que al momento en que se llevaron a cabo las operaciones controvertidas, el sistema del banco demandado no fue vulnerado por algún agente externo, pues la carga procesal que se arroja a las instituciones de crédito no implica, en modo alguno, que deban acreditar el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad, ni de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema, como se sustentó en la contradicción de tesis 206/2020 referida en líneas que anteceden.

Así las cosas, es evidente que si la demandada demostró que las operaciones materia de la controversia se realizaron con el consentimiento del accionante y que su sistema en el contexto utilizado no fue alterado por algún agente externo, procede concluir con una sentencia desestimatoria de las prestaciones reclamadas en la demanda.

SEXTO. Fallo.

Acción principal. En mérito de las consideraciones expuestas, toda vez que el accionante no acreditó su acción y resultó fundado lo expuesto por la institución demandada, con fundamento en los artículos 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, **se absuelve** a ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ********* ****** ***** ********* ***** **********, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF

KARLA IVETTE ALVAREZ MENDEZ
20250219153019
5qDFYoOOO

caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes[23].

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

> *En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.*

[23] En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368663300000000000000017db2
130529 12:00:19

Versión Pública

Juicio Oral Mercantil

22553/2025-I

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste[24].

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo[25].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a66206368a6633000000000000000017db2
130529 12:00:19

---

[24] La tesis relativa es identificada bajo el rubro: ‘COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO’. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].

[25] Al respecto, véanse:

a. ‘COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) (registro 2003008), libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575].

b. ‘COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA’. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. ‘COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS’. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. El actor ********* ****** ********* ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción principal, en tanto que las excepciones y defensas opuestas por la institución de crédito demandada resultaron fundadas.

SEGUNDO. Se **absuelve** a ***** ********* ****** ******** ******** ********** ** ********* ******, ***** ********* ***** **********, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

KARLA ITZEL ALVAREZ MENDEZ
20090303000000000000000015
1302023151001419

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166601680_3459000040656555015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:55:40 - 08/09/26 13:55:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 13 b4 d8 18 c4 52 a3 9e e7 c4 44 bc 45 d2 91 9e 01 28 a4 f9 12 85 f0 c6 94 85 12 00 3d 53 8a 4f ad 6c f7 d3 bc b0 36 a6 06 fb d9 d6 0a a1 46 1f 06 a3 35 81 ce 06 81 a5 a1 f5 61 a6 f4 fb 00 0b 36 dc eb a3 47 ea 8b dd 7d d9 92 cd 36 fa b6 ae 79 ea cd ca ad f2 eb 7a 3a 0b 5a fe 2d de c0 dd 7f 8d e0 52 7f 26 48 0b 93 59 c9 6c 58 90 54 75 8f 44 e9 a6 16 ea 31 1b 3d f4 c3 f9 c7 7a 4a 0b 12 d9 96 bf b3 e8 f3 66 8b c7 8e b3 9f c6 c0 cc 48 b2 cf 0f 8f e4 65 25 07 e1 ae e2 b5 e0 ee ee 04 c8 e6 e8 3c 08 74 49 55 4f 82 74 40 29 8c 04 8c 47 ec 34 0c 7d 02 1b e1 e3 07 d4 a8 04 e7 fc 9c 1f 86 80 e9 32 0f 9b 77 b2 ba 4f 5e 5c ca 55 0e 4b 10 53 28 10 a6 80 6f e2 78 9f 66 07 ef 3d de 9a 60 94 1c 9d 3e 65 07 5d 2a 63 16 c6 6a db 89 94 1a c1 0e 73 7d 0f 5c 01 a8 1b ce 12 9f 1e 67 66 f3 a1 45 e1 74 7f 47 21 e7 d4 25 4a e7 16 13 5d 45 2f da b3 a2 c5 9d 23 04 a9 c4 53 4f d7 7d 90 54 2c 84 f2 a6 61 76 01 ab ec c6 f6 fe 22 59 d6 ff 67 b5 c4 42 4f dd 7c e7 2a 77 f8 74 d5 5a c1 31 60 9d 4e 62 2d 14 19 1e 6c 71 f0 73 32 04 3b f3 c3 32 83 fe b3 04 1a d5 78 db b4 6a 87 60 87 a6 89 87 ff ec a2 21 05 f8 40 86 d9 a9 71 ba 29 ed bb 84 5b 97 70 45 95 90 92 a1 77 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:55:40 - 08/09/26 13:55:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:55:41 - 08/09/26 13:55:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	203349745
Datos estampillados:	UkYaCBISaaoHxCbp09Knp7Qv0+o=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:58:55 - 08/09/26 13:58:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 b8 4a 3d 06 18 8e a0 4e 8a ad 16 25 2c 0a be 0a 29 a0 e8 d0 8e 49 86 83 b0 ad 64 78 db 90 f0 a4 76 4a e8 ce e6 5c dc 97 4a b8 40 c2 6e 08 70 a7 e2 88 60 42 22 e2 35 ce 83 8f ce a4 72 2a 31 3c f6 29 54 9e 5b 3c a5 7d 5a 7c 94 a6 49 ee e1 a6 20 97 47 26 47 34 fc 1c f2 65 d9 c3 fb f9 a8 9c 8f 7f cd 25 6c 8a 94 1c ba 89 aa a2 bc dd 62 85 48 9c c0 e2 97 32 01 26 ae 9b 96 9d d5 eb 73 ba 81 04 74 8e 76 28 e7 eb 2e 22 11 79 f1 a1 48 60 c7 72 81 3d f7 32 bc 11 7e a2 0b af 4f 00 c5 dd 2f 59 67 a7 c1 92 b6 7e 03 c6 6b 03 e3 d0 08 d5 7a a5 25 9d 96 eb f1 66 98 fe 58 35 38 30 98 76 62 85 94 27 a8 fa 28 8a dd e5 2c c9 af d4 dd 20 e4 07 1a 88 63 dd 4c 09 d4 39 3e b3 f6 f6 65 83 c3 ed 41 00 d3 a0 39 6a ca 71 a1 52 e5 1f 73 24 ef a9 4c f1 47 33 a7 45 c9 59 24 5b 50 cf 05 9d b6 46 31 31 a3 f1 ae dd b7 d9 44 ec 5e 82 4b 16 34 ac d2 18 f4 e2 0c 85 4b 96 68 a4 51 49 f5 e6 7c 1a 88 5c 18 bb 4f 33 7c 97 78 9e cd cd ac 08 dc 00 26 3b 1e 17 a3 9c 00 ea 58 bc a5 ff de a9 33 de 84 83 bc 59 b9 e5 f5 da 7a 19 73 b1 b6 a3 b4 9e ec 6d 76 80 a3 82 c3 95 81 d7 05 78 d9 c8 62 45 4f 68 8e a9 af d7 ef 96 92 50 a2 9c b6 5b ce 4b dd 41 80 38 d4 eb 7b e8 ff 72 31 38 bd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:58:55 - 08/09/26 13:58:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:58:55 - 08/09/26 13:58:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	203354256
Datos estampillados:	zfexRpf2rUTNHT+x3IQRIImuK4A=

PJF - Versión Pública

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública